

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 192

33° año

24 de julio de 1990

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

90/387/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones 1

Comisión

90/388/CEE:

- ★ Directiva de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones 10

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de junio de 1990

relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones

(90/387/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 8 A del Tratado establece que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de servicios estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

Considerando que la Comisión presentó, el 30 de junio de 1987, un Libro Verde sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicación y, el 9 de febrero de 1988, una comunicación sobre la aplicación del Libro Verde hasta el año 1992;

Considerando que el Consejo adoptó una Resolución, el 30 de junio de 1988, sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicación de aquí a 1992 ⁽⁴⁾;

Considerando que la rápida introducción de condiciones y principios armonizados para la oferta de red abierta favore-

cerá la realización plena de un mercado común de los servicios de telecomunicaciones;

Considerando que, dado que las situaciones son diferentes y que existen limitaciones técnicas y administrativas en los Estados miembros, debe avanzarse hacia dicho objetivo por etapas;

Considerando que las condiciones de la oferta de red abierta deben respetar ciertos principios y no restringir el acceso a las redes y servicios salvo por razones de interés público general denominados en lo sucesivo «requisitos esenciales»;

Considerando que en la definición y aplicación de tales principios y requisitos esenciales debe tenerse debidamente en cuenta que cualquier restricción al derecho de prestar servicios en un Estado miembro o entre Estados miembros tiene que estar objetivamente justificada, respetar el principio de proporcionalidad y no resultar desmesurada con respecto al objetivo perseguido;

Considerando que las condiciones de la oferta de red abierta no deben permitir ninguna restricción suplementaria del uso de la red pública de telecomunicaciones y/o los servicios públicos de telecomunicaciones, excepto las restricciones derivadas del ejercicio de los derechos especiales o exclusivos concedidos por los Estados miembros, compatibles con el Derecho comunitario;

Considerando que los principios de tarificación habrán de definirse claramente con objeto de asegurar unas condiciones equitativas y transparentes para todos los usuarios;

Considerando que la totalidad de la presente Directiva deberá interpretarse a la luz del Anexo 3, que establece un programa de trabajo para los tres primeros años;

⁽¹⁾ DO n° C 39 de 16. 2. 1989, p. 8.

⁽²⁾ DO n° C 158 de 26. 6. 1989, p. 300; y DO n° C 149 de 18. 6. 1990.

⁽³⁾ DO n° C 159 de 26. 6. 1989, p. 37.

⁽⁴⁾ DO n° C 257 de 4. 10. 1988, p. 1.

Considerando que la elaboración detallada de las condiciones armonizadas de la oferta de red abierta debe ser un proceso progresivo, y debería prepararse con la ayuda de un comité compuesto por representantes de los Estados miembros, que consultará a los representantes de los organismos de telecomunicaciones, a los usuarios, a los consumidores, a los fabricantes y a los prestadores de servicios; que dicho proceso debe estar abierto a todas las partes interesadas y que, en consecuencia, debe preverse un plazo suficiente para los comentarios públicos;

Considerando que la definición a nivel comunitario de los interfaces técnicos y de condiciones de acceso armonizadas debe apoyarse en la definición de unas especificaciones técnicas comunes basadas en normas y especificaciones internacionales;

Considerando que los trabajos sobre esta materia deben tener muy en cuenta, en particular, el marco que proporciona la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 88/182/CEE ⁽²⁾, por la Directiva 86/361/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la primera etapa del reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones ⁽³⁾ y por la Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones ⁽⁴⁾;

Considerando que la aprobación formal de los estatutos del Instituto europeo de normas de telecomunicación (ETSI), el 12 febrero de 1988, y del reglamento interno correspondiente ha creado un nuevo mecanismo para la elaboración de normas europeas de telecomunicación;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 27 de abril de 1989 relativa a la normalización en el ámbito de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones ⁽⁵⁾, ha apoyado la labor del ETSI y ha invitado a la Comisión a contribuir al desarrollo coherente de dicho organismo y a prestarle su apoyo;

Considerando que la definición y aplicación en toda la Comunidad de terminales de la red armonizados que establezcan la interfaz física entre la infraestructura de la red y los equipos de los usuarios y de otros prestadores de servicios constituirá un elemento esencial del concepto global de oferta de red abierta;

Considerando que la Directiva 88/301/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones ⁽⁶⁾ exige que los Estados miembros garanticen la concesión en un plazo razonable del acceso a las terminales de la red pública a los usuarios que lo soliciten;

Considerando que uno de los principales objetivos de la realización del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones debe ser la creación de condiciones favorables al desarrollo de servicios panauropeos;

(1) DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

(2) DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75.

(3) DO nº L 217 de 5. 8. 1986, p. 21.

(4) DO nº L 36 de 7. 2. 1987, p. 31.

(5) DO nº C 117 de 11. 5. 1989, p. 1.

(6) DO nº L 131 de 27. 5. 1988, p. 73.

Considerando que, en la mencionada Resolución de 30 de junio de 1988, el Consejo consideró que uno de los objetivos políticos fundamentales era tener en cuenta todos los aspectos externos de las medidas comunitarias relativas a las telecomunicaciones;

Considerando que la Comunidad concede gran importancia al crecimiento continuo de los servicios de telecomunicación transfronterizos, a la contribución que los servicios de telecomunicaciones prestados por sociedades o personas físicas establecidas en un Estado miembro pueden aportar al crecimiento del mercado comunitario y a la mayor participación de los prestadores de servicios de la Comunidad en los mercados de países terceros; que será necesario, por tanto, tener presentes estos objetivos en la elaboración de directivas específicas con vistas a llegar a una situación en la que la realización progresiva del mercado interior de servicios de telecomunicaciones más abierto vaya acompañada, cuando proceda, de la recíproca apertura de los mercados de otros países;

Considerando que es preferible que esto se logre mediante negociaciones multilaterales, en el marco del GATT, y mediante negociaciones bilaterales entre la Comunidad y países terceros que puedan contribuir también a este proceso;

Considerando que la presente Directiva no regula los problemas de los medios de comunicación de masas, entendiendo por tal la difusión y distribución de programas de televisión vía telecomunicaciones, en particular las redes de televisión por cable, que exigen un estudio especial;

Considerando que la presente Directiva tampoco regula las comunicaciones por satélite, para las cuales, según la Resolución del Consejo de 30 de junio de 1988, debería definirse una posición común;

Considerando que en 1992, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100 B del Tratado, el Consejo, basándose en un informe que la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, volverá a estudiar todas las condiciones de acceso a los servicios de telecomunicaciones que no hayan sido armonizadas, los efectos de tales condiciones en el funcionamiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones y la posible conveniencia de una ulterior apertura más amplia de ese mercado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva tiene por objeto la armonización de las condiciones de acceso y de utilización abiertas y eficaces de las redes públicas de telecomunicaciones y, en su caso, de servicios públicos de telecomunicaciones.
2. La finalidad de las condiciones enunciadas en el apartado 1 es facilitar la prestación de servicios mediante la utilización de redes públicas de telecomunicaciones y/o servicios públicos de telecomunicaciones en el interior de los Estados miembros o entre Estados miembros, y en particular, la prestación de servicios por sociedades o personas físicas establecidas en un Estado miembro distinto del de la sociedad o persona física a la que van destinados los servicios.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «Organismos de telecomunicaciones»: las entidades públicas o privadas a las que un Estado miembro conceda derechos especiales o exclusivos para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones y, en su caso, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

A efectos de lo dispuesto por la presente Directiva, los Estados miembros deberán notificar a la Comisión las entidades a las que hayan concedido derechos especiales o exclusivos.

- 2) «Derechos especiales o exclusivos»: los derechos concedidos por un Estado miembro o una autoridad pública a uno o varios organismos públicos o privados, mediante cualquier instrumento legal, reglamentario o administrativo que les reserve la prestación de un servicio o la explotación de una actividad determinada.

- 3) «Red pública de telecomunicaciones»: la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite la transmisión de señales entre terminales de la red definidos bien por cables, bien por ondas hertzianas, bien por medios ópticos o por otros medios electromagnéticos.

- 4) — «Servicios de telecomunicaciones»: los servicios cuya prestación consista total o parcialmente en la transmisión y conducción de señales a través de una red de telecomunicaciones mediante procesos de telecomunicación, con excepción de la radiodifusión y de la televisión.

— «Servicios públicos de telecomunicaciones»: los servicios de telecomunicaciones cuya oferta hayan concedido los Estados miembros específicamente a uno o varios organismos de telecomunicaciones en particular.

- 5) «Terminales de la red»: el conjunto de conexiones físicas y de especificaciones técnicas de acceso, que forman parte de la red pública de telecomunicaciones necesarias para tener acceso a esta red pública y comunicar eficazmente a través de ella.

- 6) «Requisitos esenciales»: los motivos de interés general y de naturaleza no económica que puedan inducir a un Estado miembro a limitar el acceso a la red pública de telecomunicaciones o a los servicios públicos de telecomunicaciones; dichos motivos son la seguridad del funcionamiento de la red, el mantenimiento de su integridad y, en los casos en que estén justificadas, la interoperabilidad de los servicios y la protección de los datos.

La protección de los datos podrá incluir la protección de los datos personales, el carácter confidencial de los datos transmitidos y/o almacenados, así como la protección del ámbito privado.

- 7) «Servicio de telefonía vocal»: la explotación comercial para el público de la transmisión directa de la voz en

tiempo real a través de una de las redes públicas conmutadas que permita a cualquier usuario utilizar el equipo conectado a un terminal de una red para comunicar con un usuario que utilice un equipo conectado a otro terminal.

- 8) «Servicio télex»: la explotación comercial para el público de la transmisión directa de mensajes télex, de conformidad con la Recomendación aplicable del Comité consultivo internacional telegráfico y telefónico (CCITT), a través de una de las redes públicas conmutadas, que permita a cualquier usuario utilizar el equipo conectado a un terminal de una red para comunicar con un usuario que utilice un equipo conectado a otro terminal.

- 9) «Servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes y por conmutación de circuitos»: la explotación comercial para el público de la transmisión directa de datos a través de una de las redes públicas conmutadas que permita a un equipo conectado a un terminal de una red comunicar con un equipo conectado a otro terminal.

- 10) «Condiciones de oferta de la red abierta»: el conjunto de condiciones armonizadas con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva que se refieren al acceso abierto y eficaz a las redes públicas de telecomunicaciones y, en su caso, a los servicios públicos de telecomunicaciones, así como la utilización eficaz de dichas redes o de dichos servicios.

Sin perjuicio de su aplicación en cada caso, las condiciones de oferta de red abierta podrán incluir condiciones armonizadas referidas a:

- interfaces técnicas, incluidas, en su caso, la definición y la aplicación de los terminales de la red;
- condiciones de uso, incluido, en su caso, el acceso a las frecuencias;
- principios para el cálculo de tarifas.

- 11) «Especificaciones técnicas», «normas» y «equipos terminales»: las especificaciones técnicas, las normas y los equipos terminales, tal y como se definen en el artículo 2 de la Directiva 86/361/CEE.

Artículo 3

1. Las condiciones de oferta de la red abierta deberán cumplir los siguientes principios básicos:

- deberán basarse en criterios objetivos;
- deberán ser claras y ser publicadas de forma adecuada;
- deberán garantizar la igualdad de acceso y no deberán ser discriminatorias con arreglo al Derecho comunitario.

2. Las condiciones de oferta de red abierta no deberán restringir el acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, salvo por razones basadas en requisitos esenciales, en el marco del Derecho comunitario. Estos requisitos esenciales son los siguientes:

- seguridad en el funcionamiento de la red,
- mantenimiento de la integridad de la red,
- interoperabilidad de los servicios, en los casos justificados,
- protección de datos, en los casos apropiados.

También se aplicarán las condiciones generalmente aplicables a la conexión de terminales a la red.

3. Las condiciones de oferta de red abierta no podrán permitir ninguna restricción adicional del uso de la red pública de telecomunicaciones y/o de los servicios públicos de telecomunicaciones, excepto las derivadas del ejercicio de derechos especiales o exclusivos concedidos por los Estados miembros y compatibles con el Derecho comunitario.

4. El Consejo, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado, podrá modificar, si fuere necesario, los elementos que figuran en los apartados 1 y 2.

5. Sin perjuicio de las directivas específicas a que se refiere el artículo 6, y en la medida en que la aplicación de los requisitos esenciales contemplados en el apartado 2 del presente artículo pueda dar lugar a que un Estado miembro limite el acceso a una de sus redes o a uno de sus servicios públicos de telecomunicaciones, las normas de desarrollo para una aplicación uniforme de los requisitos esenciales, en particular en lo relativo a la interoperabilidad de los servicios y la protección de los datos, serán determinadas, en su caso, por la Comisión, con arreglo al procedimiento del artículo 10.

Artículo 4

1. Las condiciones de oferta de la red abierta se definirán por etapas, con arreglo al siguiente procedimiento.

2. Las condiciones de oferta de red abierta se referirán a los sectores seleccionados según la lista del Anexo 1.

El Consejo, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado, podrá modificar, si fuere necesario, dicha lista.

3. En relación con la lista contemplada en el apartado 2, la Comisión elaborará cada año, de conformidad con el procedimiento del artículo 9, un programa de trabajo.

4. Para el programa de trabajo contemplado en el apartado 3, la Comisión:

- a) llevará a cabo un análisis detallado, en consulta con el Comité mencionado en el artículo 9, y elaborará informes sobre los resultados de dicho análisis;
- b) mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, invitará a todas

las partes interesadas a formular comentarios públicos sobre los informes sobre el análisis detallado previsto en la letra a). El plazo para presentar dichos comentarios será al menos de tres meses a partir de la fecha de publicación del mencionado anuncio;

- c) invitará si fuere necesario, al Instituto europeo de normas de telecomunicaciones (ETSI) a elaborar, en un plazo determinado cuando proceda, normas europeas, teniendo en cuenta la normalización internacional, a fin de constituir la base para las interfaces técnicas y/o las características armonizadas de los servicios; a tal fin el ETSI actuará de manera coordinada en particular con la Institución conjunta europea de normalización CEN-CENELEC;
- d) elaborará las propuestas relativas a las condiciones de oferta de la red abierta de conformidad con el artículo 3 y con el marco de referencia descrito en el Anexo 2.

5. Para los años 1990, 1991 y 1992, el programa de trabajo tendrá por objeto aplicar las orientaciones que figuran en el Anexo 3.

Artículo 5

1. Se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una referencia a las normas europeas elaboradas como base de las interfaces técnicas y/o las características armonizadas para la oferta de la red abierta con arreglo a la letra c) del apartado 4 del artículo 4, en calidad de normas apropiadas a la oferta de la red abierta.

2. Las normas contempladas en el apartado 1 implicarán la presunción:

- a) de que el prestador de servicios que cumpla dichas normas, satisface los requisitos esenciales pertinentes; y
- b) de que la organización de telecomunicaciones que cumpla dichas normas, satisface el requisito de un acceso abierto y eficaz.

3. Si la aplicación de las normas europeas con arreglo al apartado 2 resultase insuficiente para garantizar la interoperabilidad de los servicios transfronterizos en uno o varios Estados miembros, la referencia a las normas europeas puede convertirse en obligatoria en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 10, en la medida estrictamente necesaria para garantizar dicha operabilidad y la mejora de la libre elección del usuario. El procedimiento establecido en el presente apartado no podrá en ningún caso resultar en detrimento de la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado.

4. Cuando un Estado miembro o la Comisión considere que las normas armonizadas citadas en el apartado 1 no se ajustan al objetivo de un acceso abierto y eficaz, en particular a los principios básicos y los requisitos esenciales contemplados en el artículo 3, la Comisión o el Estado miembro de que se trate llamarán a pronunciarse al Comité contemplado en el artículo 9, indicando las razones. El Comité emitirá su dictamen lo antes posible.

5. A la vista del dictamen del Comité y previa consulta al Comité permanente creado por la Directiva 83/189/CEE, la Comisión informará a los Estados miembros acerca de la necesidad de suprimir la referencia a dichas normas del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

El Consejo, una vez concluidos los procedimientos de los artículos 4 y 5, con arreglo al artículo 100 A del Tratado, adoptará directivas específicas para el establecimiento de condiciones de la oferta de red abierta, en las que se incluirá el calendario para su aplicación.

Artículo 7

El Consejo, con arreglo al artículo 100 A del Tratado y teniendo en consideración lo dispuesto en la letra C) del artículo 8 del Tratado, adoptará, si procede, medidas para armonizar los procedimientos de declaración y/o de concesión de autorizaciones para la prestación de servicios a través de las redes públicas de telecomunicaciones, con el fin de establecer las condiciones en las que el reconocimiento mutuo de las declaraciones y/o de las autorizaciones será garantizado.

Artículo 8

En el transcurso del año 1992, el Consejo, basándose en un informe que la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, estudiará la situación en que se encuentre la armonización así como todas las restricciones de acceso a las redes y a los servicios de telecomunicaciones que todavía existieren, los efectos de tales restricciones en el funcionamiento del mercado interior de telecomunicaciones y las medidas que se podrían adoptar para eliminar dichas restricciones, de conformidad con el Derecho comunitario, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 100 B del Tratado.

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El Comité consultará, en particular, a los representantes de los organismos de telecomunicaciones, de los usuarios, de los consumidores, de los fabricantes y de los prestadores de servicios. Asimismo establecerá su reglamento interno.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a votación.

El dictamen constará en acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 10

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, a las materias cubiertas por el apartado 5 del artículo 3 y por el apartado 3 del artículo 5 se les aplicará el procedimiento siguiente.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. Durante las votaciones en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma establecida en el mencionado artículo. El presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas contempladas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

4. Cuando las medidas contempladas no sean conformes al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión, a la mayor brevedad, presentará al Consejo una propuesta de medidas. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si al término de un plazo de tres meses a partir de la presentación de la propuesta el Consejo no se hubiera pronunciado, las medidas propuestas serán aprobadas por la Comisión.

Artículo 11

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, antes del 1 de enero de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. GEOGHEGAN-QUINN

ANEXO 1

Sectores para los que pueden elaborarse condiciones de oferta de la red abierta con arreglo al artículo 4

De entre los que figuran en la siguiente relación se seleccionarán los sectores, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 4:

- 1) líneas alquiladas;
- 2) servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes y por conmutación de circuitos;
- 3) red digital de servicios integrados (RDSI);
- 4) servicio de telefonía vocal;
- 5) servicio de télex;
- 6) servicios móviles, según proceda.

Pendientes de estudios complementarios:

- 7) nuevos tipos de acceso a la red, como el acceso, en determinadas condiciones, a los circuitos que conectan al abonado con la centralita pública, («data over voice») y el acceso a las nuevas funciones inteligentes de la red, con arreglo al avance de la definición y del desarrollo tecnológico;
- 8) acceso a la red de banda ancha, en función del avance realizado en su definición y en su desarrollo tecnológico.

ANEXO 2

Marco de referencia para la elaboración de propuestas relativas a las condiciones de oferta de la red abierta con arreglo a la letra d) del apartado 4 del artículo 4

Las propuestas relativas a las condiciones de oferta de la red abierta definidas en el punto 10) del artículo 2 deberían elaborarse con arreglo al marco de referencia siguiente:

1. Principios comunes

En el establecimiento de las condiciones descritas en el presente Anexo se tendrán debidamente en cuenta las correspondientes normas del Tratado.

Las condiciones de oferta de la red abierta se establecerán de manera que se facilite la libertad de acción del prestador de servicios y del usuario sin que se limite de manera indebida la responsabilidad de los organismos de telecomunicaciones en el funcionamiento de la red y en el mantenimiento en el mejor estado posible de las líneas de comunicación.

Los Estados miembros podrán adoptar, de conformidad con el Derecho comunitario, cualquier medida que permita a los organismos de telecomunicaciones desarrollar las nuevas posibilidades derivadas de la oferta de la red abierta.

2. Interfaces técnicas y/o características armonizadas de los servicios

En el establecimiento de las condiciones de oferta de la red abierta se tendrá en cuenta el siguiente programa para definir las interfaces técnicas en puntos terminales adecuados de la red abierta:

- para los servicios y redes existentes, se adoptarán las interfaces existentes;
- para los servicios nuevos o para la mejora de servicios existentes, deberán adoptarse también las interfaces existentes en la medida de lo posible; si las interfaces existentes no resultan adecuadas, habrá que especificar la mejora de dichas interfaces y/o nuevas interfaces;
- para las redes todavía por crear, pero para las que ya ha comenzado el programa de normalización, deberán tenerse en cuenta los requisitos de oferta de la red abierta con arreglo al artículo 3 al especificar las nuevas interfaces.

Las propuestas de oferta de red abierta deberán estar en consonancia, siempre que sea posible, con los trabajos que se lleven a cabo en la Conferencia europea de las administraciones de Correos y de Telecomunicaciones (CEPT), el CCITT, el ETSI y el CEN-CENELEC.

En los trabajos que se lleven a cabo en este sector, deberá tenerse en cuenta el marco establecido por la Directiva 83/189/CEE del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 88/182/CEE ⁽²⁾, por la Directiva 86/361/CEE del Consejo, relativa a la primera etapa de reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones ⁽³⁾, y por la Decisión 87/95/CEE del Consejo, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones ⁽⁴⁾.

Se identificarán en su caso otras características suplementarias. Podrán calificarse de:

- «incorporadas», si se prestan conjuntamente con una interfaz específica y van incluidas en la oferta estándar;
- «opcionales», si pueden solicitarse como opción referida a un servicio de oferta de la red abierta específico ofertado según las condiciones de oferta de la red abierta.

Los trabajos deberán incluir la elaboración de propuestas de calendarios para la introducción de las interfaces y de las características de los servicios, teniendo en cuenta el estado de desarrollo de las redes y los servicios de telecomunicaciones en la Comunidad.

3. Condiciones armonizadas de oferta y de uso

Las condiciones de oferta y de uso deberán identificar en la medida necesaria, las condiciones de acceso y de suministro.

Podrán incluir si fuere necesario:

a) condiciones de oferta tales como:

- el plazo máximo de oferta,
- la calidad del servicio y, en particular, la calidad de la transmisión,
- el mantenimiento,
- los sistemas de detección de perturbaciones de la red;

⁽¹⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75.

⁽³⁾ DO nº L 217 de 5. 8. 1986, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 36 de 7. 2. 1987, p. 31.

b) condiciones de uso, como:

- las condiciones de reventa de la capacidad,
- las condiciones de uso compartido,
- las condiciones de interconexión con las redes públicas y privadas.

Entre las condiciones de uso podrán figurar condiciones relativas al acceso a las frecuencias, si procede, y medidas relativas a la protección de los datos personales y al carácter confidencial de las comunicaciones, cuando dichas medidas sean necesarias.

4. *Principios de cálculo de tarifa armonizados*

Dichos principios de cálculo de tarifa deberán ser coherentes con los principios enunciados en el apartado 1 del artículo 3.

Dichos principios implicarán en particular, que:

- las tarifas deben basarse en criterios objetivos, y especialmente para los servicios y sectores sujetos a derechos exclusivos o especiales deben estar orientadas en principio hacia los costes, siendo la fijación del propio nivel de las tarifas competencia de las legislaciones nacionales y no formando parte de las condiciones de oferta de la red abierta. Al determinar dichas tarifas uno de los objetivos debería ser la definición de principios eficaces en materia de fijación de precios en toda la Comunidad, garantizándose a la vez un servicio general para el conjunto de la población;
- las tarifas deben ser claras y deben publicarse de forma adecuada;
- con vistas a dejar a los usuarios la posibilidad de elegir entre los diversos elementos relativos al servicio y en la medida en que la tecnología lo permita, las tarifas deben ser no amalgamadas, de acuerdo con las normas de competencia del Tratado. En particular, las características suplementarias establecidas para la prestación de determinados complementos de servicios específicos deben, por regla general, ser objeto de un cálculo de tarifa independiente de las características inclusivas y del transporte propiamente dicho;
- las tarifas no pueden ser discriminatorias y deben garantizar igualdad de trato.

Cualquier impuesto para el acceso a los recursos o servicios de la red deberá respetar los principios enunciados, así como las normas de competencia del Tratado y tener en cuenta igualmente el principio de distribución equitativa del coste global de los recursos utilizados, al igual que la necesidad de un nivel de rendimiento razonable en relación con las inversiones efectuadas.

Podrán existir tarifas diferentes, en particular para tomar en consideración el exceso de tráfico en los períodos punta y la falta de tráfico de los períodos bajos, siempre que las diferencias entre las tarifas sean comercialmente justificables y no contravengan los principios señalados.

ANEXO 3

Directrices para la aplicación de la Directiva marco en el período que media hasta el 31 de diciembre de 1992

En una primera fase y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 4, los trabajos a llevar a cabo en los años 1990, 1991 y 1992 en virtud de los artículos 4, 5 y 6 aplicarán las siguientes prioridades:

1. Las directivas específicas adoptadas con arreglo al artículo 6 se referirán a las líneas alquiladas y al servicio de telefonía vocal.
2. Puesta en marcha, antes del 1 de enero de 1991, de las interfaces técnicas y/o características de los servicios armonizados relativos al servicio de transmisión de datos por conmutación de paquetes y a la red digital de integración de servicios (RDIS); la referencia a estas interfaces técnicas y/o características de servicios armonizados podrá convertirse en obligatorio antes de esta fecha con arreglo al procedimiento del apartado 3 del artículo 5.
3. Adopción por el Consejo, antes del 1 de julio de 1991, a propuesta de la Comisión, de una recomendación relativa a la oferta de interfaces técnicas, a las condiciones de utilización y a los principios de cálculo de tarifas aplicables a un servicio de transmisión de datos por conmutación de paquetes conforme a los principios de la red abierta; esta recomendación invitará en particular a los Estados miembros a procurar la creación, en su territorio, de por lo menos una oferta de dicho servicio.
4. Adopción por el Consejo, antes del 1 de enero de 1992, a propuesta de la Comisión, de una recomendación del mismo tipo relativa al RDIS.
5. Estudio en 1992, con vistas a su adopción, a propuesta de la Comisión, de una directiva específica sobre el servicio de transmisión de datos por conmutación de paquetes; esta propuesta debería tener en cuenta los primeros resultados de la aplicación de la recomendación citada en el punto 3.
6. Estudio posterior de una propuesta de directiva sobre el RDIS; esta propuesta debería tener en cuenta los primeros resultados de la aplicación de la recomendación citada en el punto 4.

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1990

relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones

(90/388/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 90,

1. Considerando que el fortalecimiento de las telecomunicaciones comunitarias constituye una de las condiciones esenciales para el desarrollo armonioso de las actividades económicas y de un mercado competitivo en la Comunidad, tanto desde el punto de vista de los prestadores de servicios como de los usuarios; que la Comisión, por lo tanto, definió en su Libro Verde sobre el desarrollo del mercado común de equipos y servicios de telecomunicaciones y en su Comunicación sobre la aplicación del Libro Verde hasta 1992 un programa de acción para la apertura progresiva del mercado de telecomunicaciones a la competencia; que dicho programa de acción no incluye la radiotelefonía móvil, la radiomensajería ni los servicios de comunicación de masas tales como la radiodifusión o la televisión; que el Consejo prestó, mediante su Resolución de 30 de junio de 1988 ⁽¹⁾, su apoyo a los objetivos de dicho programa y, en particular, a la creación progresiva de un mercado comunitario abierto de servicios de telecomunicaciones; que, durante los últimos decenios, el sector de telecomunicaciones ha experimentado una evolución tecnológica considerable; que esta evolución permite ofrecer una gama cada vez más variada de servicios y, en particular, de transmisión de datos; que ésta, por otra parte, hace técnica y económicamente posible un régimen en el que pueda haber competencia entre los distintos operadores;
2. Considerando que, en todos los Estados miembros, el establecimiento y explotación de la red de telecomunicaciones y el suministro de los correspondientes servicios suele delegarse, mediante la concesión de derechos exclusivos o especiales, a uno o varios organismos de telecomunicaciones; que estos derechos se caracterizan por el poder discrecional que el Estado ejerce en diversos grados en lo que se refiere al acceso al mercado de servicios de telecomunicaciones;
3. Considerando que los organismos encargados del establecimiento y de la explotación de la red de telecomunicaciones son empresas contempladas en el apartado 1 del artículo 90 del Tratado, ya que ejercen de manera organizada una actividad económica, a saber, el suministro de servicios de telecomunicaciones; que se trata, bien de empresas públicas, bien de empresas a las que los Estados han concedido derechos exclusivos o especiales;
4. Considerando que, sin dejar de garantizar la función de servicio público, varios Estados miembros ya han revisado el sistema de derechos exclusivos o especiales vigente hasta el momento en el sector de las telecomunicaciones; que, en todos los casos, el régimen de derechos exclusivos o especiales se mantiene para el establecimiento y para la explotación de la red; que lo mismo ocurre en ciertos Estados miembros para los servicios de telecomunicaciones, mientras que en otros, tales derechos no cubren más que determinados servicios; que, por otra parte, todos los Estados miembros han adoptado por sí mismos o permitido a los organismos de telecomunicaciones adoptar medidas administrativas y reglamentarias que limitan la libre prestación de los servicios de telecomunicaciones;
5. Considerando que la concesión, en el ejercicio del poder discrecional del Estado miembro de derechos exclusivos o especiales a una o varias empresas para la explotación de la red, restringe la prestación de esos servicios por otras empresas desde o hacia otros Estados miembros;
6. Considerando que, en la práctica, las restricciones a la libre prestación de servicios de telecomunicaciones hacia o desde otros Estados miembros a que se refiere el artículo 59 del Tratado consisten, en particular, en la prohibición de realizar conexiones de circuitos arrendados mediante concentradores, multiplexores y otras instalaciones con la red telefónica conmutada, en la imposición para esta conexión de derechos de acceso desproporcionados en relación con el servicio prestado, en la prohibición de enviar señales desde o hacia terceros mediante circuitos arrendados, o en la aplicación de una tarifa en proporción a la utilización sin justificación económica o en la negativa al acceso a

⁽¹⁾ DO n° C 257 de 4. 10. 1988, p. 1.

- la red de ciertos prestadores de servicios; que estas restricciones de utilización y tarifas excesivas con relación al precio de coste producen el efecto de obstaculizar la prestación, desde o hacia otros Estados miembros, de servicios de telecomunicaciones, tales como:
- servicios que tienen por objeto mejorar las funciones de telecomunicación, por ejemplo, la conversión de protocolo, de código, de formato o de capacidad,
 - servicios basados en la información que tienen por objeto el acceso a las bases de datos,
 - servicios informáticos a distancia,
 - servicios de registro y transmisión de mensajes, por ejemplo, el correo electrónico,
 - servicios de transacciones, por ejemplo, transacciones financieras y transferencia electrónica de datos de uso comercial, telecompra y telerreserva,
 - servicios teleactivos, por ejemplo, telemedida y telecontrol.
7. Considerando que el artículo 66 en relación con los artículos 55 y 56 del Tratado permiten excepciones a la libertad de prestación de servicios por motivos no económicos; que las restricciones admitidas, a este respecto, son, por una parte, el ejercicio, incluso con carácter ocasional, de la autoridad pública y, por otra parte, el orden público, la seguridad pública y la salud pública; que, al tratarse de excepciones, éstas deben ser interpretadas de manera restrictiva; que ningún servicio de telecomunicaciones constituye una participación en el ejercicio de la autoridad pública que implique la facultad de usar prerrogativas exorbitantes con respecto al Derecho común, privilegios del poder público o un poder de coerción sobre los ciudadanos; que la oferta de servicios de telecomunicaciones no puede en sí misma atentar contra el orden público ni afectar a la salud pública;
8. Considerando que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia admite, por otra parte, restricciones a la libertad de prestación de servicios, cuando dichas restricciones responden a exigencias esenciales de interés general y se aplican de forma no discriminatoria y en proporción al objetivo perseguido; que la protección de los consumidores no puede justificar restricciones a la libre prestación de servicios en materia de telecomunicaciones, ya que dicho objetivo se puede alcanzar igualmente en un régimen de libre competencia que, a este respecto, tampoco se puede invocar la protección de la propiedad intelectual; que las únicas exigencias esenciales admitidas como excepción al artículo 59 y que pueden justificar las restricciones a la utilización de la red pública son la integridad de esta última, la seguridad de su funcionamiento y, en los casos justificados, la interoperabilidad y la protección de los datos; que las restricciones impuestas deben, en cualquier caso, ser proporcionales a los objetivos perseguidos por tales exigencias legítimas; que los Estados miembros deberán hacer públicas y notificar estas restricciones a la Comisión con objeto de que esta última pueda valorar dicha proporcionalidad;
9. Considerando que, en este contexto, la seguridad de funcionamiento de la red tiene por objeto asegurar la disponibilidad de la red pública en caso de urgencia; que la integridad técnica de la red pública tiene por objeto asegurar su funcionamiento normal y la interconexión de las redes públicas en la Comunidad basada en las especificaciones técnicas comunes; que la noción de interoperabilidad de los servicios tiene por objeto el respeto a estas especificaciones técnicas mínimas establecidas para acrecentar la prestación de servicios y la elección de los usuarios; que la protección de datos tiene por objeto garantizar la confidencialidad de las comunicaciones y la protección de los datos personales;
10. Considerando asimismo que, además de las exigencias esenciales que pueden figurar como condiciones en los procedimientos de autorización o de declaración, los Estados miembros podrán establecer, para el servicio de conmutación de datos, condiciones relacionadas con obligaciones de servicio público que constituyan regulaciones de comercio objetivas, no discriminatorias y transparentes sobre los requisitos de permanencia, disponibilidad y calidad del servicio;
11. Considerando que, cuando un Estado miembro ha encargado a un organismo de telecomunicaciones el suministro de servicios de conmutación de datos por paquetes o por circuitos para el público y este servicio puede fracasar debido a la competencia de operadores privados, la Comisión puede autorizar a este Estado miembro para imponer condiciones adicionales para el suministro de dicho servicio, que también pueden afectar a su cobertura geográfica. Al evaluar estas medidas, la Comisión, en el marco de la realización de los objetivos fundamentales del Tratado, enunciadas en su artículo 2, incluido el reforzamiento de la cohesión económica y social de la Comunidad, contemplado en su artículo 130 A, tendrá también en cuenta la situación de los Estados miembros cuya red de suministro de servicios de conmutación de datos por circuitos o por paquetes aún no está suficientemente desarrollada, situación que podría justificar para estos Estados miembros el mantenimiento, hasta el 1 de enero de 1996, de la fecha prevista para la simple reventa de capacidad de las líneas arrendadas;
12. Considerando que el artículo 59 del Tratado prevé la supresión de cualquier otra restricción a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad respecto de los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad que no sea el del destinatario de la prestación; que el mantenimiento o la introducción de todo derecho exclusivo o especial que no responda a los criterios mencionados constituye, por consiguiente, una infracción del artículo 90 en relación con el artículo 59;
13. Considerando que el artículo 86 del Tratado declara incompatible con el mercado común cualquier comportamiento de una o varias empresas que constituya una explotación abusiva de una posición dominante

en el mercado común o en una parte sustancial del mismo; que los organismos de telecomunicaciones son empresas a los efectos de dicho artículo, ya que ejercen actividades económicas y, en particular, el suministro de servicios consistente en poner a disposición de los usuarios la red y los servicios de telecomunicaciones; que esta disponibilidad de la red constituye un mercado de servicios diferente, puesto que no es intercambiable con otros servicios; que la disponibilidad de la red y los otros servicios de telecomunicaciones se prestan en cada uno de los mercados nacionales en condiciones de competencia suficientemente homogéneas como para que la Comisión pueda valorar el poder económico de las empresas que los suministran en esos territorios; que los territorios de los Estados miembros constituyen otros tantos mercados geográficos diferenciados; que esto se debe a la diferencia entre las regulaciones sobre las condiciones de acceso y de funcionamiento técnico relativas al suministro de la red y de los servicios de telecomunicaciones; que, por otra parte, cada uno de ellos constituye una parte sustancial del mercado común;

14. Considerando que estas empresas tienen, individual o colectivamente, en cada uno de sus mercados nacionales, una posición dominante con respecto al establecimiento y a la explotación de la red de telecomunicaciones, ya que son las únicas que disponen en cada Estado miembro de una red que abarca el conjunto del territorio del mismo y porque su gobierno les ha concedido el derecho exclusivo de explotar, solas o conjuntamente con otras empresas, la red;
15. Considerando que los derechos exclusivos o especiales que se conceden en materia de servicios de telecomunicaciones por un Estado a los organismos que ya tienen una posición dominante para el establecimiento y la explotación de la red son derechos que tienen por efecto reforzar dicha posición dominante, al extenderla a los servicios;
16. Considerando que, por otra parte, los derechos exclusivos o especiales concedidos por el Estado a los organismos de telecomunicaciones por lo que se refiere al suministro de ciertos servicios de telecomunicaciones permiten que estos organismos:
 - a) excluyan del mercado o limiten el acceso de los competidores al mercado de los servicios de telecomunicaciones, restringiendo así la libre elección de los usuarios, lo que puede limitar el progreso tecnológico en perjuicio de los consumidores;
 - b) impongan a los usuarios de la red la utilización de los servicios que son objeto de los derechos exclusivos, subordinando así la celebración de los contratos de utilización de la red a la aceptación de prestaciones suplementarias que no guardan relación con el objeto de dichos contratos;

que todos estos comportamientos constituyen abusos de posición dominante que pueden afectar de forma sensible al comercio entre los Estados miembros; que, en efecto, todos los servicios de que se trata pueden, en principio, ser ofrecidos por prestadores de otros Estados miembros; que la estructura de la compe-

tencia dentro del mercado común resulta así sustancialmente modificada; que, en cualquier caso, los derechos especiales o exclusivos concedidos respecto de esos servicios conducen a una situación contraria al objetivo de la letra f) del artículo 3 del Tratado, que prevé el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común ni, con mayor motivo, eliminada; que los Estados miembros deben, con arreglo al artículo 5 del Tratado, abstenerse de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del Tratado, entre los que se incluye el de la letra f) del artículo 3;

17. Considerando que los derechos exclusivos otorgados en materia de servicios de telecomunicaciones a las empresas públicas o empresas a las que los Estados miembros han concedido derechos especiales o exclusivos para el establecimiento de la red de telecomunicaciones son incompatibles con el apartado 1 del artículo 90, en relación con el artículo 86;
18. Considerando que el apartado 2 del artículo 90 del Tratado permite establecer una excepción a la aplicación de los artículos 59 y 86 del Tratado en los casos que ésta impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica confiada a los organismos de telecomunicaciones; que esta misión consiste en el establecimiento y explotación de una red universal, es decir, que tenga una cobertura geográfica general y que se facilite, previa solicitud y en un plazo razonable, a todo prestador de servicios o usuario; que los medios financieros para el desarrollo de esta red proceden todavía principalmente de la explotación del servicio de telefonía vocal; que, por consiguiente, la apertura de este servicio a la competencia podría amenazar el equilibrio financiero de los organismos de telecomunicaciones; que el servicio de telefonía vocal, tanto si se ofrece a partir de la red telefónica actual o como parte integrante del servicio de la RDSI (Red Digital de Servicios Integrados), constituye además el medio actualmente más importante de notificación y de llamada de los servicios de urgencia responsables de la seguridad pública;
19. Considerando que el suministro de circuitos arrendados constituye un elemento esencial de la misión de los organismos de telecomunicaciones; que existe actualmente, en la mayor parte de los Estados miembros, una diferencia sustancial entre las tarifas por la utilización del servicio de transmisión de datos a través de la red conmutada y por la utilización de circuitos arrendados; que una rápida nivelación de dichas tarifas podría perjudicar a esa misión de interés económico general; que el establecimiento del equilibrio entre dichas tarifas debe producirse progresivamente, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992; que, entretanto, debe poder exigirse a los operadores privados que no ofrezcan al público un servicio que consista en la simple reventa de capacidad de circuitos arrendados, es decir, que implique solamente el tratamiento, la conmutación, el almacenaje o la conversión de protocolo en la medida necesaria para la transmisión en tiempo real; que los Estados miembros pueden, por consiguiente, establecer un sistema

- de declaración por el cual los operadores privados se comprometan a no efectuar tal reventa; que, sin embargo, no puede imponerse ninguna otra obligación a estos operadores para hacer respetar esta medida;
20. Considerando que estas restricciones no afectan al desarrollo de los intercambios en una forma contraria al interés de la Comunidad; que, en estas condiciones, dichas restricciones son compatibles con el apartado 2 del artículo 90 del Tratado; que otro tanto cabe decir de las medidas adoptadas por los Estados miembros para garantizar que la actividad de los prestadores de servicios privados no redunde en perjuicio del servicio público de conmutación de datos;
21. Considerando que las normas del Tratado, incluidas las relativas a la competencia, se aplican al servicio de télex; que la importancia de este servicio sufre una erosión progresiva en todos los Estados miembros debido a la aparición de medios de telecomunicación competitivos como el telefax; que la supresión de las restricciones actuales sobre la utilización de la red telefónica conmutada y de los circuitos arrendados permitirá la retransmisión de mensajes télex; que, habida cuenta de esta evolución, es necesario adoptar un enfoque específico; que, por tanto, la presente Directiva no debe aplicarse al servicio de télex;
22. Considerando que, en cualquier caso, la Comisión volverá a examinar en el año 1992 cualquier derecho especial o exclusivo subsistente, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico y la evolución hacia una infraestructura numérica;
23. Considerando que es conveniente ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de elaborar procedimientos equitativos de autorización para asegurar el respeto de las exigencias esenciales, sin perjuicio de una armonización de las mismas prevista a nivel comunitario en el marco de las directivas del Consejo relativas al suministro de una red abierta «Open Network Provision» (ONP); que, en lo que respecta a la conmutación de datos, los Estados miembros deben poder incluir en estos procedimientos la obligación de cumplir las regulaciones comerciales que regulan las condiciones de permanencia, disponibilidad y calidad del servicio, así como las medidas dirigidas a proteger la misión de interés económico general que han confiado al organismo de telecomunicaciones; que estos procedimientos deben basarse en criterios objetivos y precisos, sin efectos discriminatorios; que dichos criterios deberán ser, en particular, justificados y proporcionados al interés general perseguido y estar debidamente motivados y publicados; que la Comisión debe poder examinarlos detenidamente a la luz de las normas sobre la competencia y de aquéllas relativas a la libre prestación de servicios; que, en cualquier caso, los Estados miembros que no hubieren notificado a la Comisión un proyecto de criterios y de procedimientos de autorización transcurrido un plazo determinado no podrán en adelante imponer restricción alguna a la libre prestación del servicio de transmisión de datos al público en general;
24. Considerando que los Estados miembros deben poder disponer de un plazo complementario para elaborar las reglas generales relativas a las condiciones de prestación de estos servicios de conmutación de datos por paquetes o por circuitos al público en general;
25. Considerando que, por otra parte, los servicios de telecomunicaciones no pueden ser objeto de ninguna restricción ni por lo que respecta al libre acceso a dichos servicios por parte de los usuarios, ni por lo que respecta al tratamiento de las informaciones que pueda efectuarse antes de la transmisión de los mensajes por la red de telecomunicaciones, o después de que los mensajes hayan sido recibidos, que no se justifique por una exigencia esencial proporcionada al objetivo perseguido;
26. Considerando que la numerización de la red y el perfeccionamiento tecnológico de los aparatos terminales conectados a ella han incrementado el número de funciones que anteriormente se efectuaban dentro de la red, de tal forma que dichas funciones pueden ser efectuadas por los propios usuarios mediante aparatos terminales cada vez más perfeccionados; que es conveniente garantizar que los suministradores de servicios de telecomunicaciones, en particular, de telefonía y de transmisión de datos por conmutación por paquetes o por circuitos permitan a los operadores económicos utilizar estas funciones;
27. Considerando que, en tanto se establecen las normas comunitarias para el suministro de una red abierta (ONP), es necesario hacer públicas las interfaces técnicas ya utilizadas en los Estados miembros para permitir a las empresas que pretendan establecerse en los mercados de servicios de telecomunicaciones adoptar las medidas necesarias con objeto de adaptar las características de sus servicios a las exigencias técnicas de las redes; que, en la medida en que dichas interfaces técnicas no hayan sido establecidas todavía por los Estados miembros, conviene que se establezcan en el más breve plazo posible; que todo proyecto elaborado a este respecto deberá ser comunicado a la Comisión con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 88/182/CEE ⁽²⁾;
28. Considerando que, por lo general, las legislaciones nacionales atribuyen a los organismos de telecomunicaciones una función de reglamentación de los servicios de telecomunicaciones que implica, en particular, la concesión de autorizaciones, el control de conformidad y de las especificaciones obligatorias de las interfaces, la atribución de frecuencias y la vigilancia de las condiciones de utilización; que dichas legislaciones a veces sólo definen los principios generales de la explotación de los servicios autorizados, concediendo a los organismos de telecomunicaciones la facultad de definir las condiciones específicas de aplicación;
29. Considerando que esta actividad, de carácter a la vez reglamentario y comercial, de los organismos de

(1) DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

(2) DO n° L 81 de 26. 3. 1988, p. 75.

telecomunicaciones tiene una incidencia directa sobre la actividad de los operadores económicos que ofrecen servicios de telecomunicaciones en competencia con dichos organismos; que, en efecto, mediante esta doble actividad, estos organismos determinan o, al menos, influyen sustancialmente en el suministro de los servicios ofrecidos por sus competidores; que el hecho de delegar a una empresa que dispone de una posición dominante para el establecimiento y explotación de la red el poder de reglamentación del acceso al mercado de los servicios de telecomunicaciones constituye un reforzamiento de la posición dominante que esta misma empresa tiene en el mercado; que este hecho, teniendo en cuenta el conflicto de intereses, puede restringir el acceso de los competidores a los mercados de servicios de telecomunicaciones y limitar la libertad de elección de los usuarios; que, por otra parte, estas medidas pueden limitar los mercados de los materiales destinados al tratamiento de señales de telecomunicación y, por lo tanto, el progreso tecnológico en este sector; que, en consecuencia, la acumulación de estas actividades constituye un abuso de posición dominante de los organismos de telecomunicaciones de que se trata en la acepción del artículo 86; que, si estos comportamientos resultan de una medida adoptada por el Estado, esta última será también incompatible con el apartado 1 del artículo 90 en relación con el artículo 86;

30. Considerando que, para cumplir eficazmente su deber de vigilancia en aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 90, la Comisión debe disponer de ciertas informaciones esenciales; que estas informaciones deben garantizar, en particular, la transparencia de las medidas adoptadas por los Estados miembros para que la Comisión pueda velar por que el acceso a la red y los diferentes servicios correspondientes sean facilitados por cada organismo de telecomunicaciones con arreglo a unas tarifas y en condiciones no discriminatorias para todos sus clientes; que conviene que estas informaciones se refieran a:

- las medidas adoptadas para suprimir los derechos exclusivos en aplicación de la presente Directiva,
- las condiciones de concesión de las autorizaciones de explotación de los servicios de telecomunicaciones;

que la Comisión debe disponer de estas informaciones para poder velar, en particular, por que todos los usuarios de la red y de los servicios, incluidos los organismos de telecomunicaciones cuando sean prestadores de servicios, reciban un trato equitativo;

31. Considerando que, por lo que se refiere al suministro de servicios de telecomunicaciones abiertos en lo sucesivo a la competencia, los titulares de derechos exclusivos o especiales pudieron, en el pasado, imponer a sus clientes contratos de larga duración; que estos contratos podrían limitar de hecho la posibilidad respecto de los nuevos competidores eventuales de ofrecer sus servicios a dichos clientes y a éstos de

beneficiarse de los mismos; que, por lo tanto, debe preverse que el usuario pueda obtener la rescisión de su contrato en un plazo razonable;

32. Considerando que cada Estado miembro regula actualmente el suministro de servicios de telecomunicaciones con arreglo a sus propios criterios; que incluso la definición de ciertos servicios varía de un Estado miembro a otro; que, en consecuencia, se pueden producir distorsiones de la competencia que pueden hacer más difícil para los operadores económicos la oferta de servicios transfronterizos de telecomunicaciones; que, por este motivo, el Consejo consideró, en su Resolución de 30 de junio de 1988, que uno de los objetivos de la política de telecomunicaciones era la creación de un mercado comunitario abierto de los servicios de telecomunicaciones, en particular, mediante la definición rápida, gracias a las directivas del Consejo, de las condiciones técnicas, las condiciones de utilización y los principios de tarificación del suministro de una red abierta «Open Network Provision» (ONP); que, a este respecto, la Comisión ha presentado una propuesta concreta al Consejo; que, sin embargo, una armonización de las condiciones de acceso no es el medio adecuado para poner fin a los obstáculos a los intercambios resultantes de infracciones a las disposiciones del Tratado; que la Comisión debe velar por la aplicación de las disposiciones del Tratado de forma eficaz y global;
33. Considerando que el apartado 3 del artículo 90 impone deberes precisos y atribuye competencias bien definidas a la Comisión por lo que se refiere a la vigilancia de las relaciones entre los Estados miembros y sus empresas públicas y las empresas a las que hayan concedido derechos exclusivos o especiales y, en particular, en materia de eliminación de los obstáculos a la libre prestación de servicios, en materia de discriminación entre nacionales de los Estados miembros y en materia de competencia; que, por otra parte, es necesario un enfoque global con objeto de poner fin a las infracciones que persisten en ciertos Estados miembros y suministrar indicaciones claras a los Estados miembros que están revisando su legislación para evitar nuevas infracciones; que, en consecuencia, una directiva con arreglo al apartado 3 del artículo 90 del Tratado constituye el medio apropiado a tal fin,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
- *organismos de telecomunicaciones*, las entidades públicas o privadas — incluidas sus filiales sujetas a su control — a las que un Estado miembro conceda derechos especiales o exclusivos para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones y, en su caso, para la prestación de servicios de telecomunicaciones;
 - *derechos especiales o exclusivos*, los derechos concedidos por un Estado miembro o una autoridad pública a uno o

varios organismos públicos o privados mediante cualquier instrumento legal, reglamentario o administrativo que les reserve la prestación de un servicio o la explotación de una actividad determinada;

- *red pública de telecomunicaciones*, la infraestructura pública de telecomunicaciones que permita el transporte de señales entre terminales definidas de la red por hilo, por ondas hertzianas, por medios ópticos o por otros medios electromagnéticos;
- *servicios de telecomunicaciones*, los servicios que consistan, en todo o en parte, en la transmisión y encaminamiento de señales a través de la red pública de telecomunicaciones mediante sistemas de telecomunicaciones, con excepción de la radiodifusión y de la televisión;
- *terminales de la red*, el conjunto de conexiones físicas y de especificaciones técnicas de acceso, que formen parte de la red pública de telecomunicaciones y que sean necesarias para tener acceso a esta red pública y comunicar eficazmente a través de ella;
- *exigencias esenciales*, los motivos de interés general y de naturaleza no económica que puedan inducir a un Estado miembro a limitar el acceso a la red pública de telecomunicaciones o a los servicios públicos de telecomunicaciones. Dichos motivos son la seguridad del funcionamiento de la red, el mantenimiento de su integridad y, en los casos en que estén justificadas, la interoperabilidad de los servicios y la protección de los datos.

La protección de los datos podrá incluir la protección de los datos personales, el carácter confidencial de los datos transmitidos o almacenados, así como la protección del ámbito privado;

- *servicio de telefonía vocal*, la explotación comercial para el público del transporte directo y de la comunicación de la voz en tiempo real desde y con destino a las terminales de la red pública conmutada, que permita a cualquier usuario utilizar el equipo conectado a su terminal para comunicar con otra terminal;
- *servicio de télex*, la explotación comercial para el público del transporte directo de mensajes de télex de conformidad con la Recomendación aplicable del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT) desde y con destino a las terminales de la red pública conmutada, que permita a cualquier usuario utilizar el equipo conectado a su terminal para comunicar con otra terminal;
- *servicio de conmutación de datos por paquetes o por circuitos*, la explotación comercial para el público del transporte directo de datos desde y con destino a las terminales de la red pública conmutada, que permita a cualquier usuario utilizar el equipo conectado a su terminal para comunicar con otra terminal;
- *simple reventa de capacidad*, la explotación comercial para el público de la oferta de transporte de datos a través de circuitos arrendados como servicio independiente, comprendiendo solamente la conmutación, el tratamiento, el almacenaje de datos o la conversión de protocolo,

en la medida necesaria para la transmisión, en tiempo real, desde y con destino a la red pública conmutada.

2. La presente Directiva no se aplicará al servicio de télex, a la radiotelefonía móvil, a la radiomensajería ni a las comunicaciones por satélite.

Artículo 2

Los Estados miembros garantizarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, la abolición de los derechos exclusivos o especiales para el suministro de servicios de telecomunicaciones, distintos de los servicios de telefonía vocal, y adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho de todo operador económico a ofrecer dichos servicios de telecomunicaciones.

Los Estados miembros que condicionen el suministro de dichos servicios a un procedimiento de autorización o de declaración con objeto de asegurar el respeto de las exigencias esenciales garantizarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, que las autorizaciones se concederán con arreglo a criterios objetivos, transparentes y sin efectos discriminatorios. Las eventuales denegaciones deberán estar debidamente motivadas y deberá existir un procedimiento para recurrir contra ellas.

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 1990, las medidas adoptadas para cumplir lo dispuesto en el presente artículo y la información sobre toda regulación existente o proyecto destinado a establecer nuevos procedimientos de autorización o a modificar los ya existentes.

Artículo 3

Por lo que respecta al servicio de conmutación de datos por circuitos o por paquetes, los Estados miembros, en el marco de los procedimientos de autorización a que se refiere el artículo 2, podrán exigir hasta el 31 de diciembre de 1992 que los operadores económicos no ofrezcan al público la simple reventa de capacidad de circuitos arrendados.

A más tardar, el 30 de junio de 1992, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en forma de proyecto, todos los procedimientos de autorización o de declaración para el suministro al público del servicio de conmutación de datos por paquetes o por circuitos que tengan por objeto el respeto:

- de las exigencias esenciales,
- de las regulaciones de comercio relacionadas con las condiciones de permanencia, disponibilidad y calidad del servicio, o
- de las medidas destinadas a salvaguardar la misión de interés económico general que hayan encomendado a un organismo de telecomunicaciones en lo que respecta a la conmutación de datos, si la actividad de los prestadores de servicios privados puede obstruir el cumplimiento de dicha misión.

Todos estos requisitos deberán constar en un pliego de condiciones de servicio público y deberán ser objetivos, transparentes y carecer de efectos discriminatorios.

A más tardar, el 31 de diciembre de 1992, los Estados miembros procederán a la publicación de los procedimientos de autorización o de declaración adoptados para dichos servicios.

Corresponderá a la Comisión velar, antes de su ejecución, por la compatibilidad de dichos proyectos con las disposiciones del Tratado.

Artículo 4

Los Estados miembros que mantengan derechos exclusivos o especiales para el establecimiento y la explotación de las redes de telecomunicaciones adoptarán las medidas necesarias para que las condiciones que rijan el acceso a las redes sean públicas y objetivas y carezcan de efectos discriminatorios.

Asegurarán, en particular, que los operadores que así lo soliciten puedan obtener circuitos arrendados en un plazo razonable y que su utilización no sea objeto de ninguna restricción, salvo aquellas que estén justificadas de conformidad con las disposiciones del artículo 2.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 1990, las medidas adoptadas para cumplir lo dispuesto en este artículo.

Comunicarán a la Comisión, cada vez que aumenten las tarifas aplicables a los circuitos arrendados, los elementos que permitan apreciar las razones en que se basan dichos aumentos.

Artículo 5

Los Estados miembros asegurarán la publicación, a más tardar el 31 de diciembre de 1990, de las características de las interfaces técnicas necesarias para la utilización de las redes públicas de telecomunicaciones sin perjuicio de los convenios internacionales aplicables en la materia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, con arreglo a la Directiva 83/189/CEE, cualquier proyecto elaborado a este respecto.

Artículo 6

Los Estados miembros garantizarán, por lo que se refiere a la prestación de servicios de telecomunicaciones, la supresión de las restricciones existentes relativas al tratamiento de las señales antes de su transmisión por la red pública o tras su recepción, a menos que se demuestre que dichas restricciones son necesarias para garantizar al respeto del orden público o de las exigencias esenciales.

Sin perjuicio de las normas comunitarias armonizadas adoptadas por el Consejo para el suministro de una red abierta, los Estados miembros garantizarán, por lo que respecta a los prestadores de servicios, incluidos los organismos de telecomunicaciones, que no exista ninguna discriminación por lo que se refiere a las condiciones de utilización y a las tarifas practicadas.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas o los proyectos presentados con objeto de cumplir las disposiciones del presente artículo, a más tardar, el 31 de diciembre de 1990.

Artículo 7

Los Estados miembros garantizarán que, a partir del 1 de julio de 1991, la concesión de las autorizaciones de explotación, el control de conformidad y de las especificaciones obligatorias, la atribución de las frecuencias y la vigilancia de las condiciones de utilización sean realizados por una entidad independiente de los organismos de telecomunicaciones.

Comunicarán a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 1990, las medidas adoptadas o los proyectos presentados a tal fin.

Artículo 8

Los Estados miembros velarán por que los organismos de telecomunicaciones ofrezcan, a partir de la fecha de supresión de los derechos exclusivos o especiales, a los clientes con los que dichos organismos estén vinculados por un período superior a un año mediante un contrato de suministro de servicios de telecomunicaciones que, en el momento de su celebración, tuviere como objeto tales derechos, la posibilidad de rescindir dicho contrato con un preaviso de seis meses.

Artículo 9

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las informaciones necesarias que le permitan elaborar al final de cada año, durante un período de tres, un informe global sobre la aplicación de la presente Directiva. La Comisión comunicará este informe a los Estados miembros, al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

Artículo 10

En el curso del año 1992, la Comisión efectuará una evaluación global de la situación del sector de los servicios de telecomunicaciones en relación con los objetivos perseguidos por esta Directiva.

En el curso del año 1994, la Comisión evaluará los efectos de las medidas a que se refiere el artículo 3 con el fin de determinar si procede efectuar un ajuste en las disposiciones de dicho artículo, habida cuenta, en particular, de la evolución tecnológica y el desarrollo de los intercambios en la Comunidad.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1990.

Por la Comisión
Leon BRITTON
Vicepresidente